



SECRETARÍA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FAX 2281-0781



NOTIFICACIONES SALA DE LO CONSTITUCIONAL

A FRANCISCO DÍAZ RODRÍGUEZ, ABRAHAM MENA Y ÓSCAR DÁMASO ALBERTO CASTILLO RIVAS, EN CALIDAD DE DIRECTORES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA.

HAGO SABER: que en el proceso de Amparo número 206-2012, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 23 de abril de 2013, ha ordenado los traslados previstos en el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, de los cuales ya fue notificado el Fiscal de la Corte. Dicha resolución literalmente dice:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con doce minutos del día veintitrés de abril de dos mil trece.

Se tiene por recibido el escrito firmado por los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual rinden el informe justificativo que le fue requerido a la autoridad demandada.

Previo a continuar con el trámite del presente amparo, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se observa que mediante la resolución pronunciada a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día 4-VII-2012, se admitió la demanda presentada por los señores Francisco Díaz Rodríguez, Abraham Mena y Oscar Dámaso Alberto Castillo Rivas, actuando en calidad de Directores del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, la cual se circunscribió para controlar la constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 1-XII-2011, en el proceso 334-2008, mediante la cual se declaró la ilegalidad de ciertas decisiones adoptadas por la Superintendencia de Competencia en el procedimiento incoado contra la sociedad Molinos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Tal admisión se debió a que, ajuicio de los representantes de la parte actora, dicho acto vulnera la seguridad jurídica, puesto que, por una parte, "...[se] controló la ilegalidad de un acto puramente judicial..." pretendiendo controlar un acto administrativo y, por otra parte, por la falta de motivación de las resoluciones judiciales, debido a que la Sala de lo Contencioso Administrativo "... no expuso las razones que le llevaron a concluir que el acto en cuestión era un acto sujeto a su control...", ni los motivos por los que decidió aplicar una normativa diferente a la que rige la actuación de dicha institución.

II. Expuesto lo anterior, se observa que la Sala de lo Contencioso Administrativo solicita se emita sobreseimiento de este amparo debido a que no existe la supuesta violación al derecho de seguridad jurídica alegada en la demanda de amparo.

Para justificar dicha petición, la autoridad demandada sostiene que: "... de la lectura de la demanda presentada por los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia se advierte, que si bien sostienen que ha existido vulneración al Derecho de Seguridad Jurídica, el estudio del caso planteado supondrá necesariamente el análisis de normas de carácter infraconstitucional relacionadas con la orden de Registro con Prevención de Allanamiento ejecutada en sede administrativa, así como con las atribuciones de la Sala



de lo Contencioso Administrativo, aspectos ambos que escapan del objeto de control del proceso de Amparo que nos ocupa ...”.

Asimismo, la autoridad demandada considera que: “... la decisión judicial dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo a las quince horas y dos minutos del uno de diciembre de dos mil once no vulneró el derecho a la Seguridad Jurídica de la Superintendencia de Competencia...”.

III. Al respecto, es preciso señalar que la Sala de lo Contencioso Administrativo fundamenta dicha petición en el hecho que –según su opinión– no ha existido ningún agravio de trascendencia constitucional, pues asegura que la parte actora no es titular del derecho invocado en su demanda y que su pretensión se traduce en una mera inconformidad con la sentencia emitida el 1-XII-2011 por dicha Sala.

Ahora bien, al analizar los argumentos formulados se advierte que estos se encuentran orientados, básicamente, a revelar que en el caso objeto de estudio no existe la vulneración constitucional alegada por la parte actora en los términos expuestos en su demanda, es decir, que se desestime la pretensión planteada, situación que constituye el objeto mismo de control del presente amparo y, por ende, un asunto que debe necesariamente decidirse en sentencia definitiva; por tales motivos, deberá declararse sin lugar la referida petición.

Pese a ello, debe aclararse que la presente decisión no obsta para que en la prosecución de este proceso pueda conocerse y resolverse una petición de sobreseimiento, siempre y cuando existan los elementos de juicio suficientes para comprobar la existencia de las causales que se aleguen.

Por tanto, de conformidad a lo expuesto en los párrafos anteriores, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese sin lugar* el sobreseimiento solicitado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por los motivos expuestos en el considerando III de este proveído.

2. Con el fin de continuar el trámite del presente proceso, *confiéranse* los traslados previstos en el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al Fiscal de la Corte, a la parte actora y al tercero beneficiado, por el plazo de tres días a cada uno de ellos, con fundamento en los principios de concentración y celeridad procesal.

3. Para tales efectos, *ordénese* a la Secretaría de esta Sala que, habiendo transcurrido el plazo concedido al primero de dichos intervinientes, comunique oportunamente la presente resolución a la parte actora y, posteriormente, al tercero beneficiado.

4. *Notifíquese.*

-----J. B. JAIME-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZÁLEZ B.-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----

Y para que le sirva de legal notificación _____ le extiendo la presente esquila, San Salvador a las quince horas y dos minutos del día veintiocho de mayo de dos mil trece.



[Handwritten signature]